



SISTEMA PENAL ACUSATORIO
JUZGADO DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ
REGISTRO DE SENTENCIA N°46

CAUSA N°:	202300048228
IMPUTADOS / CÉDULA	ABRAHAM YAHIEZER ORTEGA MORAN CIP. 8-909-2360. LUZ MARÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ CIP. 8-522-379.
OFENDIDO:	SOCIEDAD.
DELITO:	Contra El Orden Económico, Blanqueo de Capitales artículo 254 y Contra La Administración Pública, Corrupción de Servidores Públicos, artículo 345 del Código Penal.
MINISTERIO PÚBLICO:	LICDA. LILIA MICHELLE BONOME GONZÁLEZ.
DEFENSOR IMPUTADO:	LCDA. DAYKA LEVY HENRIQUEZ.
JUEZ:	LCDO. LUIS ANTONIO CEBALLOS.
AUXILIAR DE SALA:	LCDA. AMBAR GONZÁLEZ.
FECHA:	13 DE ENERO 2025.
HORA DE INICIO:	08:43 A.M
HORA DE FIN:	09:41 A.M

Se resuelve y da por notificada a las partes que:

Prevía validación y admisión de los acuerdos de pena verbal No. 1 y 2 de fecha 13 de enero de 2025, el cual fue sustentado por la fiscalía y corroborado por las partes defensas e imputados y luego de verificar los requisitos que señala el artículo 220 No. 1 del Código Procesal Penal, no se observó desconocimiento de derechos, ni garantías, ni indicios de corrupción o banalidad; se observó la aceptación de los hechos, de los elementos de convicción y la pena principal, la pena accesoria sugerida, al igual que se le puso en conocimiento las consecuencias del mismo.

En ese sentido, este Tribunal de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a los señores **ABRAHAM YAHIEZER ORTEGA MORAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-909-2360**, hijo de Ricardo Ortega Franco y Rosa Elvira Moran, a quien se le **SANCIONA** en calidad de cómplice primario, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por el delito Contra El Orden Económico, Blanqueo de Capitales artículo 254 y Contra La Administración Pública, Corrupción de Servidores Públicos, artículo 345 del Código Penal; como pena accesoria la establecida en el artículo 50, No.3, Literal C, Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal; **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **LUZ MARÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. **8-522-379**, hija de Antonio González (q.e.p.d.) y Lidia Abrego Cruz, a quien se le **SANCIONA** en calidad de Autora, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, por el delito Contra El Orden Económico, Blanqueo de Capitales artículo 254 y Contra La

Administración Pública, Corrupción de Servidores Públicos, artículo 345 del Código Penal; como pena accesoria la establecida en el artículo 50, No.3, Literal C, Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal.

La defensa de los señores **ORTEGA MORAN y GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ**, solicitó la sustitución de la pena, por el Trabajo Comunitario no remunerado, la fiscalía no presentó oposición, indicó que cumplían los requisitos del artículo 65; los sancionados estaban arrepentidos, pedía una oportunidad para poder trabajar y ser útiles a la sociedad; luego de verificar los requisitos del artículo 65 del Código Penal, se observa que cumplía los mismos, por lo que se accede y se le otorga el remplazo al trabajo comunitario sin remuneración; se le establecieron las condiciones:

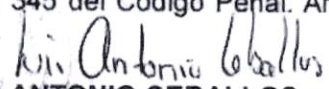
- En cuanto a **ABRAHAM YAHIEZER ORTEGA MORAN**, el trabajo comunitario se realizará en la Junta Comunal de Barrio Balboa, bajo la supervisión de Francisca Esturain, con cédula 8-507-697, el día miércoles de cada semana, iniciando el miércoles 15 de enero 2025, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en las funciones de ayudante general.
- En cuanto a **LUZ MARÍA GONZÁLEZ DE RODRÍGUEZ**, el trabajo comunitario se realizará en la Junta Comunal de Puerto Caimito, bajo la supervisión de Syria Aguilar, con cédula 8-721-2164, el día miércoles de cada semana, iniciando el miércoles 15 de enero 2025, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en las funciones de ayudante general.
- Se le prohíbe modificar las condiciones, salvo que sean autorizadas por el Juez de Cumplimiento, se le debe respetar su dignidad humana.
- Tiene que mantener un buen comportamiento, la formulación de una nueva imputación, daría pie a revocar la sustitución del trabajo comunitario.

También se ordenó la disposición de evidencias, la entrega de los celulares y computadoras a sus titulares, bajo el sustento del artículo 255 del Código Procesal Penal.

Se ordena la reseña criminal de los sancionados, gírese los oficios correspondientes.

Se remite al Juzgado de Cumplimiento para verificar la ejecución de la misma.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 31 y 32 de la Constitución Política. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 43, 44, 50, 65, 66, 79, 254, 345 del Código Penal. Artículos 5, 26, 220 No. 1 del Código Procesal Penal.


LCDO. LUIS ANTONIO CEBALLOS

Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá

Nota: Se mantiene registro de esta resolución en audio, según lo dispuesto en los artículos 129, 130, 140 y 220 del Código Procesal Penal. L.C/A.G.